TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: TET-JDC-176/2026

PARTE ACTORA: JORGE RIVERA SOSA

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL [2] EN TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 28 de octubre de 2026[3].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala[4] dicta sentencia en el sentido de **declarar** la improcedencia del medio de impugnación propuesto, al no haberse agotado el principio de definitividad. En consecuencia, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al estimarse que es la autoridad competente para resolver la controversia planteada.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del expediente, se aprecian los siguientes:

[1] Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
[2] En adelante *PAN*.
[3] Las fechas a las que se haga referencia corresponden al año 2026, salvo precisión expresa.
[4] En adelante *Tribunal*.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Sesión extraordinaria.** La *parte actora* señaló que el 24 de septiembre, la Comisión Permanente Estatal del *PAN* celebró una sesión extraordinaria en la que determinó sustituir al Comité Directivo Municipal del *PAN* en Tlaxco por una delegación municipal. Determinación que fue notificada a la *parte actora* el 1 de octubre.

3. **2. Presentación de la demanda.** El 5 de octubre, la *parte actora,* ostentándose con el carácter de militante y presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Tlaxco, presentó su demanda de *juicio ciudadano* ante las *autoridades señaladas como responsables*, a fin de controvertir la determinación que antecede.

4. **3. Remisión de constancias.** El 6 de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el escrito signado por las *autoridades señaladas como responsables*, a través del cual remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su constancia de fijación de la cédula de publicitación.

5. **4. Turno a Ponencia.** El 8 de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JDC-176/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

6. **5. Radicación.** El 15 de octubre, la Magistrada instructora radicó el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a este *Tribunal*, mediante actuación colegiada[5].

COTEJADO

[5] Con apoyo en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y la **jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

8. Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por la *parte actora.*

9. **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**. Este *Tribunal* estima que es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación propuesto, al ser la máxima autoridad local en materia electoral y ejercer jurisdicción en el estado de Tlaxcala.

10. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 105, numeral 1, y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, apartado b, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[7]; así como 1 y 3, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala[8].

11. **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la *parte actora* controvierte la determinación adoptada por la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre, en la que sustituyó al Comité Directivo Municipal del *PAN* en Tlaxco, Tlaxcala, por una delegación municipal. Determinación que fue notificada a la *parte actora* el 1 de octubre.

12. Por lo que considera que resulta procedente el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada porque, desde su perspectiva: **a)** La resolución ya está siendo ejecutada; **b)** La entrega-recepción materializa el desplazamiento

Judicial de la Federación, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

[6] En lo sucesivo Constitución Federal.
[7] En lo sucesivo Ley de Medios.
[8] En lo sucesivo Ley Orgánica.

del órgano que preside; **c)** Ya fue designado un nuevo responsable político municipal; **d)** El tiempo de ejercicio no puede devolverse; **e)** Existe una cadena de actos en curso, derivados de la determinación controvertida; **f)** El contexto electoral hace especialmente relevante la controversia, pues, si bien no existe una convocatoria para candidaturas en Tlaxco, el *PAN* puede adoptar esas determinaciones en cualquier momento; y **g)** Una resolución tardía puede ser favorable en derecho, pero insuficiente en los hechos para restituir a la *parte actora* en el goce de sus derechos.

13. Al respecto, se destaca que el artículo 24, fracción I, inciso d), de la *Ley de Medios establece,* entre otras cosas, que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos previstos en la ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

14. Por su parte, el artículo 92 de la citada ley establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o el convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

15. Esto implica que, ante la supuesta violación de derechos político-electorales derivada de la conducta de un partido político, cualquier persona ciudadana afiliada o simpatizante tiene el deber de recurrir primero a los mecanismos internos de resolución de controversias previstos en los estatutos de dicha organización. En otras palabras, es indispensable cumplir con el principio de definitividad antes de acudir a otras instancias.

16. Con ello, se atiende a lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, el cual establece que, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del órgano jurisdiccional electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

COTEJADO

17. Criterio que ha sido plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] al emitir la jurisprudencia número **9/2008**, de rubro: ***"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"***[10].

18. Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala señala que los partidos políticos deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias de asuntos internos, debiendo prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

19. Mientras que el artículo 36, párrafo segundo, de ese mismo ordenamiento legal establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y solo hasta que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales.

20. Bajo esa línea argumentativa, la *parte actora* controvierte la determinación adoptada por la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre, en la que sustituyó al Comité Directivo Municipal del *PAN* en Tlaxco, Tlaxcala, por una delegación municipal.

21. Por su parte, los artículos 120 y 121 de los Estatutos Generales del *PAN* establecen las atribuciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de

COTEJADO

[9] En lo sucesivo Sala Superior.
[10] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Justicia, como órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria y de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los actos de los órganos partidistas, así como aquellas relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, en los supuestos previstos por su normativa.

22. Para el ejercicio de sus atribuciones, dicha Comisión cuenta con autonomía técnica y de gestión y, entre otras facultades, puede **conocer y resolver los asuntos** y consultas **sometidos a su consideración**, así como implementar medios alternativos de solución de controversias en materia de asuntos internos, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del *PAN*, ordenamiento que regula las reglas aplicables a su presentación, tramitación, sustanciación y resolución.

23. Tomando como base lo anterior y atendiendo al principio de definitividad, este *Tribunal* considera que es la Comisión Nacional de Justicia del *PAN* la instancia partidista competente para conocer y resolver las cuestiones controvertidas por la *parte actora*, en razón de que cuenta con facultades relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político.

24. En ese contexto, este *Tribunal* considera que el actor no agotó la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada, ello de conformidad con la normativa estatutaria del partido político a través del cual desea hacer valer sus derechos intrapartidarios.

25. Por lo tanto, al no haberse agotado el referido principio de definitividad, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN* para que dicha autoridad sea quien conozca en primera instancia la controversia planteada por la *parte actora*.

26. Lo anterior, debido a que ese órgano de justicia es la instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para salvaguardar y velar por los derechos fundamentales de la militancia, conocer lo relacionado con quejas, denuncias o

COTEJADO

procedimientos de oficio, así como las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna del partido.

27. Además, en el caso, no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa por parte de este *Tribunal, derivada* de una posible irreparabilidad de derechos en perjuicio de la *parte actora;* para tal efecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***"[11].

28. Esto es así, toda vez que la parte actora refiere que: **a)** La resolución ya está siendo ejecutada; **b)** La entrega-recepción materializa el desplazamiento del órgano que preside; **c)** Ya fue designado un nuevo responsable político municipal; **d)** El tiempo de ejercicio no puede devolverse; **e)** Existe una cadena de actos en curso, derivados de la determinación controvertida; **f)** El contexto electoral hace especialmente relevante la controversia, ya que aunque no existe una convocatoria para candidaturas en Tlaxco, el *PAN* puede adoptar esas determinaciones en cualquier momento; y **g)** Una resolución tardía puede ser favorable en derecho, pero insuficiente en los hechos para restituir a la *parte actora* en el goce de sus derechos.

29. La realidad es que ello no impide la restitución de los derechos que estima lesionados, porque existe tiempo suficiente para que la controversia sea analizada y resuelta por la instancia partidista y, en caso de no tener una respuesta favorable a sus pretensiones, la *parte actora* pueda acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y agotar la respectiva cadena impugnativa.

COTEJADO

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, páginas 13 y 14.

30. En efecto, los artículos 15, 72, inciso b), y 73 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del *PAN* establecen el plazo de interposición, la competencia para revisar los actos de la Comisión Permanente Estatal y un máximo de 30 días para resolver el recurso de reclamación.

31. En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, el presente *juicio ciudadano* resulta **improcedente**, toda vez que la *parte actora* no agotó la instancia partidista previa, por lo que la pretensión debe ser atendida a través de la Comisión de Justicia del *PAN*, la cual tiene la competencia necesaria para resolver la controversia planteada.

32. Ahora bien, el ejercicio de esa atribución no es irrestricto, porque también existe la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se atiendan y resuelvan sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos intrapartidarios que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional[12].

33. Por lo que, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación debe tener relación con la materia del caso y guardar razonabilidad temporal y material, pues de lo contrario, se estaría retrasando injustificadamente el trámite del procedimiento.

34. Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Comisión Nacional de Justicia, para que, en un **plazo breve y razonable,** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE***

COTEJADO

[12] De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, véase lo razonado en el SUP-JE-1232/2025 y en la tesis **XXXIV/2013**, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO."***

REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"[13]. En la que se prevé que equivocarse al elegir el medio de impugnación no necesariamente debe provocar que la demanda sea desechada, pues existe la posibilidad de reencauzarla a la vía legalmente adecuada.

35. Al respecto, debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, toda vez que los mismos deben ser analizados por la Comisión de Justicia del *PAN*, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 9/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"***[14]. En la que se prevé un sistema de distribución de competencias para conocer de los medios de impugnación y la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista.

36. Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido una línea de criterios en torno a los medios de impugnación que son reencauzados, conforme a lo determinado en los expedientes TET-JDC-009/2024 y TET-JDC-045/2023, así como en el diverso SUP-JDC-0479/2021, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, tales precedentes constituyen referentes para determinar el tratamiento jurídico que corresponde al asunto que nos ocupa.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión de Justicia del *PAN* el escrito de demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada de los mismos que se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

COTEJADO

[13] Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.
[14] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del actor a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos establecidos en esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: a la *parte actora* en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio,** en su domicilio oficial, a las *autoridades señaladas como responsables*; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este *Tribunal*. **Cúmplase.**

COTEJADO

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY